

**INFORME No. 165/22**

**PETICIÓN 135-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JHON FREDDY BETANCOURT SÁNCHEZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 168

17 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 165/22. Petición 135-11. Admisibilidad. Jhon Freddy Betancourt Sánchez y familia. Colombia. 17 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Luis Alfonso Ramírez Hincapié |
| **Presunta víctima:** | Jhon Freddy Betancourt Sánchez y familia[[1]](#footnote-1) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-2)  |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de febrero de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 23 de febrero de 2011 y 17 de abril de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de junio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de febrero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 17 de enero de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a la falta de reparación a Jhon Fredy Betancourt Sánchez y su familia, por una lesión que sufrió en su residencia a raíz de la actuación alegadamente culposa de un agente del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. El peticionario argumenta que el Estado no ha reconocido el daño causado a la presunta víctima y no han recibido la debida protección a sus derechos humanos vulnerados por la acción y omisión de las autoridades del Estado.
2. El peticionario relata que la madrugada del 13 de septiembre de 1996 uno de los hermanos de Jhon Fredy Betancourt Sánchez, esta era menor de 18 años al momento de los hechos, llegó a la residencia familiar en la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, en compañía de varios amigos, entre ellos un agente oficial del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (en adelante “CTI”) –que para efectos del presente informe se denominará J.H.– luego de haber consumido bebidas alcohólicas durante la noche anterior. Una vez allí, J.H. exhibió su arma de dotación oficial la cual, por su imprudencia, se disparó accidentalmente ocasionándole a Jhon Betancourt, que en ese momento dormía, una lesión en el lóbulo parietal izquierdo; y, de acuerdo con un dictamen médico del 20 de septiembre de 1996, una perturbación funcional del sistema nervioso central y del órgano del lenguaje de carácter transitorio. Alega que, J.H. estaba en ejercicio de sus funciones por estar en turno de disponibilidad.
3. El peticionario indica –sin aportar mayores detalles– que el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia, mediante sentencia del 26 de abril de 1999, absolvió a J.H. de responsabilidad por las lesiones a la presunta víctima, en tanto consideró que el hecho habría ocurrido “fortuitamente”. Destaca, de manera general, que la Fiscalía General de la Nación condujo una investigación disciplinaria en contra del agente J.H. en el marco de la cual concluyó su responsabilidad por una violación al código disciplinario, sancionándolo con suspensión del ejercicio del cargo por treinta días.
4. La presunta víctima y su familia presentaron en 1998 una acción de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue declarada con lugar el 13 noviembre de 2008, mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia. No obstante, indica que, en virtud de recursos de apelación presentados por las partes, el Tribunal Administrativo de Quindío revocó la decisión de primera instancia mediante sentencia del 4 de marzo de 2010, al considerar que al momento de los hechos el agente J.H. no cumplía ningún procedimiento oficial, siendo su acción un acto personal del empleado, sin vínculo o nexo con el servicio.
5. Seguidamente, la presunta víctima interpuso una acción de tutela alegando que la decisión judicial del Tribunal Administrativo de Quindío constituía una vía de hecho en perjuicio del debido proceso, en tanto el tribunal había sustentado la decisión únicamente en una injusta, contradictoria y mal aplicada jurisprudencia del Consejo de Estado la cual citó de manera parcial, sin permitir conocer el caso concreto. Explica que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado negó por improcedente esta acción el 15 de julio 2010; y luego de un recurso de apelación, confirmó su decisión mediante providencia del 4 de noviembre de 2010 la cual fue notificada el 17 de enero de 2011. El peticionario argumenta que el Consejo de Estado consideró que la decisión bajo análisis no violó derechos fundamentales por cuanto estuvo debidamente sustentada en normas constitucionales y legales vigentes, y con sujeción a las pruebas aportadas al proceso valoradas conforme a la sana crítica. Explica que el expediente de tutela fue remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, pero alega que, frente a la inmensa cantidad de casos, considera improbable su revisión.
6. El peticionario aduce varias violaciones al debido proceso en el marco del proceso contencioso administrativo, y en particular por el Tribunal Administrativo de Quindío; concretamente: a) la falta de motivación por parte del Tribunal Administrativo de Quindío en la sentencia del 4 de marzo de 2010, al omitir analizar normas jurídicas constitucionales o legales y otros regímenes de responsabilidad de la jurisprudencia administrativa nacional y comparada; b) la falta de imparcialidad del magistrado sustanciador en tanto estaba impedido para conocer como tribunal de alzada, de conformidad al artículo 150 núm. 2 del Código de Procedimiento Civil, por haber conocido del proceso en instancia anterior; y c) el retraso injustificado del Tribunal Administrativo en proveer sentencia, en el marco de la tramitación de la acción de reparación directa en primera instancia y previo a la sentencia del 13 de noviembre de 2008, a pesar de tener el expediente a despacho para sentencia en dos ocasiones, desde el 18 de enero de 2001 hasta el 28 de abril de 2003; y desde el 24 de noviembre de 2003 hasta el 6 de julio de 2005.
7. Asimismo, argumenta que existe contradicción en la justicia colombiana, en tanto la decisión en el marco de proceso disciplinario sancionó al agente J.H. a ser separado del servicio temporalmente, mientras que las autoridades judiciales en la justicia constitucional y la contencioso-administrativa rechazaron la responsabilidad del Estado frente a los hechos alegados. Por último, alega que el Estado colombiano dejó a la presunta víctima sin posibilidad de indemnización resarcitoria del daño a pesar de que esta estuvo en inminente peligro de muerte. Explica que Jhon Betancourt no recibe, por razones económicas, la atención adecuada y especializada que requiere, encontrándose entonces en una situación de discapacidad que disminuye sus expectativas propias de una vida digna y las de su familia, así como su realización personal.
8. El Estado colombiano, por su parte, alega que por el hecho objeto de la petición se inició de oficio un proceso penal serio, imparcial e independiente, agotando todas las líneas de investigación respecto al actuar de los involucrados. En dicho proceso se constató que cuando el grupo de jóvenes estaba tomando bebidas alcohólicas, el agente descargó su arma de dotación oficial y un par de horas más tarde, al momento de despedirse del grupo de jóvenes, iba a cargar nuevamente el arma en la vivienda cuando, mientras apuntaba el arma hacia el suelo, uno de sus amigos con el fin de pedirle que no se fuera aun, lo tomó del brazo que sostenía el arma, produciéndose en ese momento el disparo. Frente a lo anterior, detalla que la Fiscalía 15 delegada profirió resolución de acusación en contra de J.H. como responsable del delito de lesiones personales culposas; sin embargo, el Juzgado Primero Penal municipal de Armenia lo absolvió mediante sentencia del 26 de abril de 1999. El Fiscal delegado apeló dicha sentencia al considerar que la decisión de primera instancia no tuvo en cuenta la actitud imprudente del procesado, pero el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia, confirmó la decisión.
9. En relación a la acción de reparación directa, Colombia argumenta que la motivación expuesta por el Juzgado Tercero Administrativo en sentencia del 13 noviembre de 2008 expuso que existía responsabilidad de la Nación – Fiscalía General, en razón a que la determinación de responsabilidad del Estado en el caso particular debía tener como criterio de imputación el riesgo excepcional por el ejercicio de una actividad peligrosa, en tanto que si bien la guarda material de la cosa estaba a cargo del agente del CTI, la guarda jurídica de la misma se mantuvo en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, por ser la propietaria, beneficiarse y servirse de ella, y tener sobre ella el poder y deber jurídico de dirección y control. Por el contrario, el Tribunal Administrativo del Quindío, luego de hacer un análisis juicioso y pormenorizado de los hechos del caso y de su acervo probatorio, consideró que J.H. no se encontraba cumpliendo ningún procedimiento oficial al momento de los hechos y al no verificarse ningún vínculo o nexo con el servicio, este había actuado en calidad personal; y, por tanto, no existía responsabilidad del Estado colombiano. En este sentido alega que el tribunal analizó la procedencia de los regímenes de responsabilidad estatal y concluyó, con base en la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, que si bien en principio podía parecer que el daño era imputable al Estado por ser cometido por un técnico judicial en servicio, con arma de dotación oficial, las lesiones sufridas por John Fredy Betancourt no se produjeron en circunstancias que permitieran establecer el nexo entre el daño sufrido por los demandantes y el servicio público, por lo que no existía razón que diera lugar a condenar a la entidad demandada a reparar los daños. Finalmente, indicó que la Corte Constitucional no seleccionó el expediente de tutela para revisión, decisión reflejada por medio de auto del 25 de febrero de 2011, notificado formalmente el 24 de marzo de ese año.
10. Con respecto a la queja interpuesta contra el magistrado ponente del Tribunal, el Estado resalta que la segunda instancia supone el análisis del caso por parte de un cuerpo colegiado de mínimo tres magistrados, no recayendo la decisión final en sólo uno de ellos. Asimismo, el Estado alega que la queja fue revisada y contestada, no constando dentro de los hechos del caso ni en el acervo probatorio, ninguna evidencia de impedimento legal que pudiera poner en duda la legalidad de la decisión tomada por la totalidad del tribunal.
11. Por último, con relación a la presunta incongruencia de los fallos proferidos en las diferentes jurisdicciones, el Estado argumenta que la naturaleza de las acciones, sus objetivos y finalidades son diferentes e imponen a las autoridades respectivas valoraciones jurídicas distintas para efectos de establecer si se configura la falta, la responsabilidad o el delito. En dicho sentido, considera que la existencia de sentencias distintas antes supuestos similares, no caracteriza vulneraciones a los derechos protegidos en la Convención, por lo que, al existir en todos los procesos una fundamentación razonable, no corresponde a la Comisión pronunciarse sobre la interpretación fáctica y jurídica realizada por los jueces nacionales mediante providencias que se encuentran cobijadas por el principio de cosa juzgada.
12. En vista de todo lo anterior, el Estado argumenta que existen providencias proferidas por autoridades independientes las cuales fueron adoptadas con el pleno respeto de las garantías del debido proceso y demás estándares internacionales. Aduce que la parte peticionaria está requiriendo a la Comisión que actúe como un tribunal de alzada. Asimismo, considera que de los hechos presentados por el peticionario y corroborados por el Estado, no es posible inferir que hubiera ninguna actuación irregular de las autoridades colombianas para caracterizar prima facie una presunta vulneración de los derechos consagrados en la Convención. En particular recalca que la presunta víctima y sus familiares tuvieron acceso a la acción de reparación directa en el marco de la cual tuvieron la oportunidad de ser oídos en sus alegatos y consideraciones, controvertir a la contraparte y presentar todo el material probatorio que consideraron pertinente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el objeto de la petición es la reparación por las lesiones sufridas por la presunta víctima y su situación discapacidad. En dicha línea, la parte peticionaria alega que la presunta víctima y su familia presentaron en 1998 una acción de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación la cual fue declarada con lugar el 13 noviembre de 2008 mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia y posteriormente fue revocada por el Tribunal Administrativo de Quindío mediante sentencia del 4 de marzo de 2010. Asimismo, sostiene que al respecto, la presunta víctima y sus familiares interpusieron una acción de tutela la cual fue declarada improcedente por el Consejo de Estado mediante providencia del 15 de julio 2010 y confirmada mediante providencia del 4 de noviembre de 2010 la cual fue notificada el 17 de enero de 2011. Por su parte, el Estado no ha presentado argumentos referentes al agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias a recursos adicionales disponible a nivel doméstico.
2. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión considera que el recurso idóneo para que esta pretensión fuera atendida a nivel doméstico lo constituía la acción de reparación directa, con respecto a la cual la decisión definitiva fue emitida 4 de marzo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Quindío. Asimismo, la Comisión observa que ante las alegadas violaciones al debido proceso, fue interpuesta una acción de tutela cuya última decisión fue publicada mediante providencia del 4 de noviembre de 2010 y notificada el 17 de enero de 2011. Por tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
3. En vista de que la decisión con que se agotaron los recursos internos fue notificada el 17 de enero de 2011 y la presente petición recibida por la Comisión el 9 de febrero de 2011, la misma cumple con el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de reparación por los hechos que ocasionaron una lesión y la situación de discapacidad de la presunta víctima; así como las violaciones al debido proceso en lo relativo a la acción de reparación directa incluyendo la falta de motivación por parte del Tribunal Administrativo de Quindío en la sentencia del 4 de marzo de 2010; la falta de imparcialidad del magistrado sustanciador; y el retraso injustificado en proveer sentencia. Al respecto, la Comisión toma nota que el peticionario no ofrece alegatos frente al proceso penal ni disciplinario o alguna vulneración de sus derechos reconocidos en la Convención en el marco de estos dos procesos.
2. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen para el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana[[5]](#footnote-5).
3. En este respecto, la Comisión recuerda, que ha decidido anteriormente la admisibilidad de un caso similar al presente, relativo a presuntas violaciones al debido proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa frente acciones de agentes del Estado colombiano actuando fuera de servicio –Informe No. 155/17. Admisibilidad. Beatriz Elena Sanmiguel Bastidas y Familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017–. En el mencionado asunto, el Estado también había sido absuelto de responsabilidad administrativa al considerar que el agente de la policía responsable del daño no se encontraba desarrollando actividades de carácter policial al momento de los hechos.
4. Igualmente, la Comisión observa que el presente asunto presenta algunas características particulares. En primer lugar que la presunta víctima habría sufrido el daño siendo un niño. Además, la Comisión nota que, de acuerdo con la información presente en el expediente, la presunta víctima no habría obtenido reparación por los daños sufridos y su resultante situación de discapacidad. En tal sentido, la Comisión observa que el agente J.H. fue absuelto de responsabilidad en el marco del proceso penal concluido el 26 de abril de 1999. Si bien existió una sanción en contra del agente responsable de las lesiones de la presunta víctima en el proceso disciplinario, la jurisdicción disciplinaria carece de potencial reparatorio respecto a la presunta víctima. Por último, la Comisión resalta, para el análisis del presente informe, que, de acuerdo con la información disponible, la presunta víctima no tenía disponible un recurso ordinario frente a las alegadas violaciones al debido proceso y la sentencia del Tribunal Administrativo de Quindío del 4 de marzo de 2010.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jhon Betancourt y su familia. Asimismo, la Comisión destaca que en la etapa de fondo, valorará los hechos alegados a luz de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano relativas a las personas con discapacidad.
6. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación al artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. El peticionario identifica a Ana Sánchez Ovalle (madre), y Alirio Eduardo Betancourt Manrique (padre); así como a Alirio, Jairo, Alicia, Henry, Argenis, Luz Francy, Manuel y Ana (hermanos), todos Betancourt Sánchez, como familiares de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-1)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria solicitó información sobre el estado procesal de la petición el 19 de mayo de 2022. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe No. 48/19. Petición 1257-09. Admisibilidad. Jorge Alirio Pulgarín Duque, Juan Amado Pulgarín Duque y Familia. Colombia. 24 de abril de 2019, párr. 17; y CIDH, Informe No. 114/17. Petición 1151-08. Admisibilidad. José Ismael Martínez Román y Familia. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-5)